

VIEDMA, de marzo de 2012.-

VISTOS: El presente incidente de Suspensión del Juicio a Prueba caratulado: "**GHIZZONI, HECTOR ARMANDO S/ INCIDENTE DE SUSPENSION DE JUICIO A PRUEBA (EN AUTOS: "GHIZZONI HECTOR A. S/AMENAZAS EN C.R. C/DESOBEDIENCIA")**" Expte. N° 1815-2/11(I) del registro del Juzgado en lo Correccional N° 6, y;

CONSIDERANDO: I) Que a fs. 1 se presenta el Defensor Penal del imputado, Dr. Marcelo Chironi, peticionando la suspensión del juicio a prueba previsto por el art. 76 Bis del C.P. (texto incorporado por Ley 24.316), a favor de su defendido el Sr. HECTOR ARMANDO GHIZZONI DNI N° 10.628.603, de nacionalidad argentina, nacido en la localidad de Parera (Pcia. de La Pampa) el día 16 de abril de 1953, de 58 años de edad, hijo de Emilio Ghizzoni y Petrona Muñoz, de estado civil casado, de profesión maquinista naval, domiciliado en Parque Industrial s/n de la localidad de San Antonio Oeste.

A fs. 4 obra informe socio-ambiental realizado en el domicilio del imputado de fecha 19 de agosto de 2011. Surge de éste que Ghizzoni vive solo en una vivienda precaria, sin servicios básicos, que se encuentra realizando trabajos temporarios relacionados con la carga de pescado. En cuanto a sus referentes familiares, tiene cuatro hijos dos

de los cuales viven con su madre y aclara que cuando su hijo menor cumpla 18 años (fecha que se encuentra próxima) ocupará la vivienda en la que actualmente habita su ex-pareja para poder vivir dignamente y que usará la fuerza si fuera necesario.

A fs. 12 se encuentra agregada el acta de la audiencia en la que el imputado ratificó el pedido de suspensión de juicio prueba, ofreciendo como reparación del daño a la víctima cuatro cuotas de \$400 cada una. En lo que respecta a los trabajos comunitarios, manifestó que no podrá realizarlos porque no tiene tiempo.

Por Secretaría se certifica (fs. 13) que el nombrado se encuentra procesado por el delito de amenazas en concurso real con desobediencia judicial (art. 149 bis, 55 y 239 del C.P.) y que, según se desprende del informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 47/49 de los autos principales, no registra antecedentes penales.

A fs. 17 se encuentra el acta labrada por el Juzgado de Paz de San Antonio Oeste, en la que consta que la víctima en autos, Sra. Graciela Ester Rodriguez, no acepta el ofrecimiento de reparación del daño.

A fs. 19 el Señor Agente Fiscal, Dr. Marcelo Alvarez, se manifiesta favorablemente a la concesión del beneficio, teniendo en cuenta que el causante no cuenta con antecedentes penales y que el ilícito atribuído tiene prevista una pena en abstracto cuyo máximo no supera la contemplada por el art. 76 del C.P.

A fs. 21 por Secretaría se certifica que Héctor Armando Ghizzoni registra las siguientes causas en trámite que tienen en común a la misma víctima (Graciela E. Rodriguez): -"GHIZZONI HECTOR ARMANDO S/ LESIONES LEVES" Expte N° 1854-4/11, del registro de este Juzgado.

- "GHIZZONI HECTOR ARMANDO S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL" Expte N° 1789-4/11, del registro de este Juzgado.

- "GHIZZONI HECTOR ARMANDO S/ AMENAZAS EN CONCURSO REAL CON DESOBEDIENCIA JUDICIAL" Expte N° 1815-2/11, del registro de este Juzgado.

- "GHIZZONI, HECTOR ARMANDO S/ INCENDIO" Expte N° 281/157/10, en Cámara Criminal Sala B, causa en que le fue concedida la suspensión del juicio a prueba por el término de dos años.

A fs. 23 el Sr. Agente Fiscal peticionó se agregue un informe proveniente de la OFAVI, lo cual se cumple a fs. 24/25 y que relata la situación actual de la víctima quien se encuentra con

custodia policial en su domicilio desde hace más de un año y que debe salir siempre acompañada dado a que está en permanente estado de alerta por el temor que siente ante la posibilidad de que se vuelvan a repetir las agresiones de Ghizzoni hacia ella. Como conclusión, el equipo interdisciplinario de la OFAVI destacó "...frente a las conductas violentas por parte de Héctor Ghizzoni, la Sra. Rodríguez continúa con sus derechos vulnerados, es decir derecho a gozar de una vida plena en condiciones de libertad que le permita deambular por los espacios públicos y privados sin protección policial".

A fs. 27 se agregó copia del acta de audiencia con la víctima labrada en autos 1789-4/11. En dicha audiencia la Sra. Rodríguez manifestó que actualmente se siente segura con la guardia policial, ya que el imputado no se ha acercado más ni a ella ni a sus hijos, sin embargo ha recibido insultos de su parte cuando la ha cruzado por casualidad en la calle. Al ser preguntada por S.J. sobre si está dispuesta a aceptar una reparación económica del imputado y que éste sea sometido a tratamiento psicológico, dijo que no está de acuerdo, que no aceptaría propuesta económica para ésta ni para cualquier otra causa en trámite.

II) Ingresando al análisis de la cuestión propuesta, corresponde analizar el cumplimiento de los aspectos legales. En tal sentido, la calificación dada al hecho imputado y su falta de antecedentes, en principio, permitirían que el imputado accediera al beneficio petitionado. Pero el art. 76 bis del C.P. dispone algunos requisitos que deben ser cumplidos para que el otorgamiento del beneficio sea posible, entre ellos se encuentran la conformidad del imputado, la reparación del daño ocasionado en la medida de lo posible y la conformidad del Agente Fiscal, la que es vinculante para el Juez, salvo que la vista no se encuentre debidamente fundada en derecho (art. 57 C.P.P).

Sin embargo, el pronunciamiento fiscal está sujeto al control de legalidad básico que es parte de la competencia de la jurisdicción respecto de los actos que se desenvuelven en las causas que tramitan ante sus estrados. El análisis de legalidad del pronunciamiento no implica la confusión de competencias ni la necesaria coincidencia argumentativa o decisoria entre la jurisdicción y el Ministerio Público Fiscal. Se trata por el contrario de una inspección que tiende a constatar si se ha actuado dentro del margen de atribuciones legales de las partes. De esa

interpretación se sigue que el consentimiento prestado por la Fiscalía para la suspensión del proceso no priva al juez o tribunal de examinar con arreglo a criterios de legalidad, si se trata de un caso en el cual la ley excluye la posibilidad de suspensión del proceso a prueba, porque ningún efecto preclusivo podría tener un consentimiento otorgado fuera del marco legal (C.N.C.P -Sala II-07/12/2010, causa N°13.245).

De acuerdo a lo expuesto entiendo que en este caso el Juez debe analizar la legalidad de la procedencia del beneficio, más allá del consentimiento fiscal de fs. 19, ya que en autos la suspensión del proceso a prueba constituiría una infracción a los deberes del Estado asumidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La Convención de Belém Do Pará fué aprobada por la República Argentina Ley 24.632 y declara que *"la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades"*. El art. 1° establece que *"se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual*

o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado".

En lo que aquí interesa, de cara a los hechos imputados en el requerimiento de elevación a juicio, el artículo siguiente de la Convención establece que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual o psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. En este marco normativo entendió nuestro Superior Tribunal de Justicia que "la suspensión del juicio a prueba obsta a la efectiva dilucidación o persecución de hechos que constituirían delito -impunidad-, ese instituto debe ser considerado en relación con las obligaciones asumidas respecto de la concreta respuesta penal frente a sucesos como los que conforman el requerimiento fiscal. En esa línea el art. 7 de Convención determina que "los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ...b) actuar con la

debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; ...f) establecer procedimientos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos". En tal inteligencia y dado que la República Argentina aprobó esta Convención a través de la Ley 24.632, el dictamen fiscal para la suspensión del juicio a prueba debe ser ponderado por la instancia jurisdiccional en relación con las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar hechos como los aquí considerados" (S.E. 57/11).

En igual sentido resolvió la Cámara Nacional de Casación Penal Sala II en el fallo citado más arriba (07/12/2010), al expresar que "el consentimiento brindado por el Ministerio Público ha de ser ponderado concretamente en su legalidad de cara a las exigencias de la Convención de Belem Do Pará que trascienden las referencias al modo en que podría cumplirse la supuesta sanción a recaer, la reparación económica y las tareas comunitarias...".

En relación con lo expuesto, con fecha 2 de junio de 2011 la Procuración General de Río Negro dictó la resolución 01/11 que especialmente establece en su parte resolutive art. 3º) "Instruir

al Ministerio Público Fiscal para que ante cualquier acción o conducta de las referidas en el considerando II (definición de violencia de género) y IV (compromisos adquiridos por el Estado Argentino en el marco de la Ley 24.632) de esta resolución, se abstengan de propiciar la aplicación de criterios de oportunidad o consentir beneficios a favor de quienes hayan vulnerado los derechos y bienes jurídicos tutelados por la norma penal; en tanto no se encuentre cierta y facticamente asegurado que la víctima no volverá a ser sujeto de nueva vulneración de derechos".

No obstante lo ordenado por la Sra. Procuradora General al Ministerio Público en el marco de la resolución referenciada, el Sr. Agente Fiscal a fs. 19 entendió que "encontrándose reunidos los extremos exigidos por el art. 76 bis del C.Penal, puede hacerse lugar al beneficio impetrado por Héctor Armando Ghizzoni. ...Por otra parte, el imputado ha ofrecido una reparación del daño producido la que aparece como razonable", lo que resulta contradictorio con lo antes dicho y no supera el exámen de legalidad al que se hiciera referencia.

III) El hecho imputado es el siguiente: "de los elementos de prueba reunidos en el devenir del presente proceso surge que se le atribuye a Héctor

Armando Ghizzoni haber sido quien en San Antonio Oeste el día 4 de enero de 2011, alrededor de las 21 hs. aproximadamente, en circunstancias en que Graciela Ester Rodríguez se encontraba en la verdulería denominada "Gabi", sita en calle Automóvil Club Argentino N° 2051, habría ingresado a dicho comercio, siguiéndola hasta el local lindante -carnicería- desobedeciendo la medida de prohibición de acercamiento ordenada por el Sr. Juez Dr. Carlos Reussi en fecha 05 de marzo de 2010 y ampliada en fecha 20 de abril de 2010. Estando en dicho lugar habría manifestado "si no me atendés el teléfono te voy a matar a vos y a Claudio", refiriéndose al hijo que tiene en común con Rodríguez".

Del mismo relato de los hechos imputados a Ghizzoni en la presente causa y de la certificación por Secretaría a fs. 21, que da cuenta que existen en trámite tres causas más que tienen como víctima en común a la señora Rodríguez, se desprende que el delito que se le imputa no es un hecho aislado y que la probabilidad de repitencia es alta.

La repitencia a la que me refiero en los casos de violencia doméstica se denomina "ciclo de la violencia" (Walker L, 1979) y es un esquema para el análisis de las interacciones violentas. Este ciclo conta de tres fases: *fase 1) acumulación de*

tensión: es un período de agresiones predominantemente psicológicas, en la que las mujeres niegan la realidad de la situación y los hombres incrementan la opresión creyendo que su conducta es legítima. *Fase 2) fase aguda de golpes:* la tensión alcanza un punto máximo y se produce el descontrol y la inevitabilidad de los golpes. Las mujeres se muestran sorprendidas frente al hecho que se desencadena de manera imprevista. *Fase 3) calma "amante" o luna de miel:* se distingue por una conducta de arrepentimiento y afecto del hombre golpeador y de aceptación de la mujer que cree en su sinceridad. Luego, tarde o temprano, todo recomienza y la fase 1 vuelve a escena (Grosman, Cecilia y Mesterman, Silvia, *Violencia en la familia - la relación de pareja*, Ed. Universidad, pag.98).

Es claro que la situación descrita deja a la mujer en una situación de vulnerabilidad extrema, el ciclo de la violencia una vez instalado no se detiene y puede funcionar a intervalos de días, semanas, meses o años (Amato M. Ines, *La pericia psicológica en violencia familiar*, Ed. Ediciones La Roca, pag. 71).

Ha quedado probado entonces, que el suceso aquí imputado constituye un hecho de violencia especialmente dirigido contra la mujer y que no es

un hecho aislado, sino que integra una grave conflictiva familiar. Por lo que el caso en examen se conecta directamente con los bienes tutelados por la Convención de Belem Do Pará, ratificada por ley 24.632, y que tal como lo ha sostenido la Cámara Nacional de Casación Penal ("Calle Aliaga s/ recurso de casación" del 30/11/2010 y "Ortega, René Vicente s/recurso de casación" del 07/12/2010) a cuyas conclusiones adhiero, "la suspensión del juicio a prueba es inconciliable con el deber que tiene el Estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer y sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías".

Por lo expuesto, entiendo que rechazar la suspensión del juicio a prueba para el caso de autos, es la decisión que se conecta de modo más directo con la justicia eficaz y sin dilaciones a la que se refiere el art. 7 de la Convención, compromiso adoptado por el Estado Argentino al aprobarla.

Por todo ello, consideraciones expuestas, jurisprudencia citada y lo normado por los arts. 26, 76 Bis del C.P., Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (arts. 1,2 y 7) y Ley 24.632:

EL SEÑOR JUEZ EN LO CORRECCIONAL

RESUELVE:

1°) **RECHAZAR** el beneficio de la suspensión del juicio a prueba a **HECTOR ARMANDO GHIZZONI**, cuyos datos personales obran en este decisiorio, conforme los fundamentos expuestos en la presente (arts. 316 y ccdtes del C.P.P.; 76 bis y ccdtes. del C.P.; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (arts. 1,2 y 7) y Ley 24.632).

2°) Regístrese, notifíquese y protocolícese.